

STSJ de Madrid de 10 de noviembre de 2015, recurso 579/2015

*Jubilación anticipada: no puede incrementarse el porcentaje aplicable por tener más cotizaciones de las necesarias para alcanzar el 100 % de la pensión (acceso al texto de la sentencia)*

**El INSS reconoció al demandante una pensión del 82% por jubilación anticipada involuntaria a los 62 años, descontándole un porcentaje del 18 % (6 % anual, al tener más de 41 años cotizados a la Seguridad Social).**

**El pensionista considera discriminatoria tal solución ya que ha cotizado por encima del máximo que tiene en consideración la legislación y ello no se traduce en la pensión a percibir**, a diferencia de lo que ocurre cuando alguien se jubila con posterioridad a la edad ordinaria de jubilación, no cotizándose, además, por contingencias comunes a partir de dicha edad. En este último caso se permite una pensión que puede ser superior al 100 % de la base reguladora, circunstancia que a su parecer opera en detrimento de quienes han cotizado más y se jubilan anticipadamente, lo supondría una vulneración del principio de igualdad por razón de edad.

**El TSJ desestima la reclamación del pensionista**, basándose en los argumentos siguientes:

- Según el art. 163 LGSS el tope máximo del porcentaje es del 100 % cualquiera que sea la modalidad de jubilación. **Tanto si se trata de la jubilación anticipada, como de la ordinaria o postergada, para el cálculo del importe hay que aplicar a la base reguladora un porcentaje en función de los años de cotización pero sin superar el 100 %.** El posible exceso en la cotización no se computa para nadie, luego no hay siquiera situaciones distintas a comparar en una hipotética desigualdad de trato o discriminación por edad. A un trabajador que tuviera 41 años de cotización y se jubilara a los 67 años, en esa primera fase se le aplicaría el 100 % como tope. No es cierto que a quien se jubila tardíamente se le computan los años de exceso de cotización que superan los necesarios para alcanzar el porcentaje del 100 %.
- **Donde sí se produce una disparidad, aunque no injustificada, es en lo relativo al porcentaje adicional de cotización para las personas que accedan a la jubilación a una edad superior a la ordinaria**, aplicándose un porcentaje diverso en función de los años de cotización que tiene el interesado y los años de demora en el acceso a la jubilación a partir de la edad de jubilación ordinaria. Pero no por ello se produce desigualdad de trato o discriminación. Partiendo de la absoluta igualdad en la determinación del porcentaje que se aplica sobre la base reguladora, **a continuación la normativa ordena aplicar unos coeficientes reductores sobre la pensión a quienes se jubilan de manera anticipada y añadir un porcentaje adicional a quien se jubila con demora** (y ni una cosa ni otra a quienes se jubilan a la edad ordinaria).
- **Respecto a quienes se jubilan con anticipación, la norma ya distingue según los años de cotización efectuados, reduciendo menos la pensión a los que han cotizado más.** La Ley tiene pues en cuenta el esfuerzo contributivo.
- **Lo que no tiene fundamento es considerar iguales la situación de quien se jubila antes de la edad ordinaria y de quien lo hace después, pues siendo completamente dispares, no es objetable que al primer grupo se le aplique un coeficiente reductor y al segundo un porcentaje adicional.** Esta diferente regulación no se ha articulado arbitrariamente a partir de categorías de personas o

---

grupos, sino en atención exclusivamente a la heterogeneidad de posiciones jurídicas, operando en función de un elemento objetivo.

- **La normativa vigente no infringe el art. 14 de la *Constitución***, a lo que cabe añadir, como declara la STC 78/2004, que “el art. 41 de la *Constitución* convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento”.